

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: *Exp. N° 110013103001120210039700*
Clase de proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Luis Alejandro Montero Betancur.*
Demandado: *Humberto Fernández Alfonso y Doris Yanet Roldán Novoa.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la transacción suscrita el 25 de junio de 2018, en la cual se especificó que el demandante funge como prometiente comprador y los demandados como prometientes vendedores, entre otros, se pactó que estos últimos restituiría la suma de \$315'000.000,00 al demandante, representada en dos vehículos, ganado y un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*–.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. De la revisión efectuada al contrato de transacción aportado como base del recaudo, de entrada, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que, con base en éste se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí solo, ni en virtud de norma que así lo establezca.

En efecto, en el *sub judice* no puede perderse de vista que, de un lado, el valor deprecado en la presente demanda se pactó para ser pagado con

bienes, entre ellos, ganado, que según se indicó en el contrato, ya fue recibido por el ejecutante, sin embargo no ha sido descontado de la obligación; asimismo, involucra la transferencia de bienes sujetos a registro, pero no se especificó el plazo o la condición para tal efecto, ni se adoso a la demanda los linderos y demás especificaciones para determinar el bien inmueble objeto del mismo y, de igual forma, si existe posibilidad jurídica de su transferencia.

A este punto, debe relievase que, para el cumplimiento de los términos contractuales es necesario que las obligaciones se constituyan de manera expresa, clara y exigible en una fecha determinada y bajo el acaecimiento de un hecho claramente precisado para que la misma pueda demandar ejecutivamente, puesto que frente al incumplimiento contractual la parte insatisfecha goza no solo de la ejecución forzada, sino también que existen alternativas consagradas por nuestra legislación, toda vez que al generarse la pérdida de equilibrio, por ejemplo, el contratante según el artículo 1546 consagra la posibilidad de solicitar su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas con indemnización de perjuicios.

Ahora, tampoco, se convino en el contrato que, en caso de no efectuarse la entrega de los bienes en mención, la parte se obligaba a devolver el dinero, como se concreta la pretensión, es decir no se plasmó condición que permita determinar desde que momento los contratantes *“prometientes vendedores”* se encuentran en mora de cumplir su obligación, razón por la que carece de la claridad y la exigibilidad de la obligación que deben ostentar los títulos ejecutivos para derivar con fundamento de ellos una orden de pago.

4. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luis Alejandro Montero Betancur contra Humberto Fernández Alfonso y Doris Yanet Roldán Novoa, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177, hoy 16 de noviembre

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario